

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mariquita Tolima**

**Proceso:** AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

**Radicado:** 734434089002 2023-00159 00

**Demandante:** Jessica Tatiana Pinzón Peñaloza

**Demandado:** Juan Camilo Vargas Escandón

**Mariquita Tolima, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, la cual reúne los requisitos exigidos por ley en los términos de los artículos 82,83,84 y 390 y ss del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables y vigentes.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de “**aumento de cuota alimentaria**” promovida por la señora Jessica Tatiana Pinzón Peñaloza, en representación de su menor hijo Luan Mateo Vargas Pinzón, y en contra del señor Juan Camilo Vargas Escandón.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos al demandado Sr. Juan Camilo Vargas Escandón por el termino de (10) días para que conteste por si misma o por medio de apoderado y solicite pruebas si lo considera conveniente, (Art. 391 Inc. 5 del CGP)

**CUARTO: CITESE** al comisario de familia de este municipio a favor de los menores objeto de este litigio, conforme lo consagrado en los artículos 82 num. 11, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO: DESELE** a la presente actuación el trámite consagrado en el libro Tercero, título II, capítulo II, (Verbal sumario) Art. 390 y ss del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Judy Angélica Cadena Quiroga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.423.761 de Zipaquirá y Titular de la tarjeta profesional No. 219.745 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-0017300

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S**

Demandada: **Niyired Juliana Rubiano Méndez, Henry Velásquez Velásquez Y Jaider Andrés Velásquez Guzmán**

Mariquita Tolima, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Puesto a nuestra consideración la presente demanda, y sin que la parte interesada hubiese allegado el título ejecutivo base del recaudo, no podemos ir de la mano con el actor y librar mandamiento de pago, como quiera que ante este juzgador no se ha puesto en consideración el título valor que aduce el actor como justo título para presentar una demanda ejecutiva.

Pues bien, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de las normas rectoras del proceso y de los títulos ejecutivos, así como del saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 426 del C.G.P, 48 de la ley 675 de 2001 y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**TITULO INEXISTENTE O SIN LAS REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422 CGP**

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor que se condensa para esgrimir que este Juzgador debe librar mandamiento de pago en contra de los señores Niyired Juliana Rubiano Méndez, Henry Velásquez Velásquez Y Jaider Andrés Velásquez Guzmán, sin embargo en el procesos de marras, el actor no aparejo o puso en contacto con este administrador de justicia el documento que contiene la obligación que se pretende hacer exigible, así las cosas, la pretensión no es objeto de acompañamiento por este despacho y debemos apartarnos de ello; diremos que al no estar en presencia de un título ejecutivo que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante, no podemos librar el mandamiento de pago irrogado.

Así las cosas, insistimos que ante la inexistencia del título ejecutivo en la actuación o en la demanda, como base pilar de la misma, simplemente sobreviene el no darle eco a lo pretendido, pues recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”, lo cual hasta el momento no ha acontecido en el presente asunto.

Importa destacar que, en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

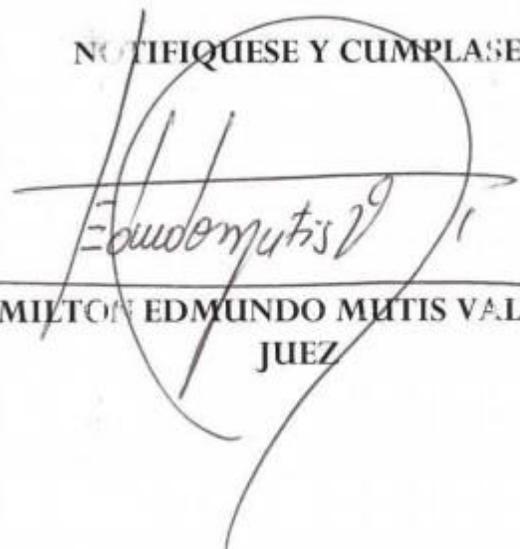
**RESUELVE :**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Humberto Marroquín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.063.263 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 297.383 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00158 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Ramon Elías Bello Montero**

Demandados: **Virginia Camacho Vda. De Quique, Nazario Camacho Montero y Miguel Ángel Camacho Montero como herederos ciertos de la Sra. Carmen Montero Vda. De Camacho y demás herederos inciertos e indeterminados, demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. Ramon Elías Bello Montero, mediante apoderado judicial, contra Virginia Camacho Vda. De Quique, Nazario Camacho Montero y Miguel Ángel Camacho Montero como herederos ciertos de la Sra. Carmen Montero Vda. De Camacho (qepd) y demás herederos inciertos e indeterminados, demás personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

**1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas.** En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la actora en en el libelo, inicialmente aduce que promueve demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Mariquita Tolima, situación que se corrobora en el poder conferido, pero que no guarda coherencia con la ubicación dada en la narración fáctica. Sírvase aclarar.

**2) Ausencia de anexos pertinentes.** Al tenor de la revisión de las documentales y en procura de la plena identificación legalmente exigida art.83 y 375 del CGP, advierte este despachador que no se anexa el plano topográfico correspondiente al predio de mayor extensión, el cual debe ser allegado con la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el Sr. Ramon Elías Bello Montero, mediante apoderado judicial, contra Virginia Camacho Vda. De Quique, Nazario Camacho Montero y Miguel Ángel Camacho Montero como herederos ciertos de la Sra. Carmen Montero Vda. De Camacho (qepd) y demás herederos inciertos e indeterminados, demás personas inciertas e indeterminadas, , por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Edinson Rivera Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.323.538 de Honda y Titular de la tarjeta profesional No. 215.625 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00175 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Mario Diaz Gutiérrez**

Demandados: **Herederos de Nicanor Diaz Rocha (QEPD), personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Mario Diaz Gutiérrez, mediante apoderada, contra Herederos de Nicanor Diaz Rocha (QEPD), personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

**1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas.** En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el artículo 762 determina quien es poseedor y conforme el artículo 375 dispensa que la acción de pertenencia de enrostra contra los titulares conocidos por quien anunciase ser poseedor con mejor derecho frente a cualquier otro, llama la atención y obliga a ser clarificado la exposición fáctica y la pretensión del demandatorio en cuanto anuncia al actor como único poseedor pretendiente para la adjudicación del predio y sin embargo dentro e los hechos atisba que existen otros coasignatarios o coherederos que en igual derecho seden negociaran sus derechos sobre el predio frente a una supuesta venta a un tercero. Lo cual genera ambigüedad frente a la calidad única o plural que se está anunciado o sugiriendo en el libelo para el eventual o eventuales usucapientes. Si esto último acontece siendo obligada la reclamación para varios prescribientes el apoderamiento es deficiente. Sírvase hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes.

**2) Certificado especial de pertenencia y Certificado de libertad y tradición:** Respecto de los anexos obligatorios de la presente demanda, cabe resaltar que si bien han sido atraídos por el actor, no cumplen con las condiciones exigidas legalmente toda vez

que deben encontrarse vigentes para legitimar su validez dentro de la actuación procesal. Sírvase atraer.

**3) Ausencia de anexos:** Revisadas las documentales se advierte la ausencia del Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual debe ser aportado con el libelo demandatorio.

Por lo dicho, el Juzgado,

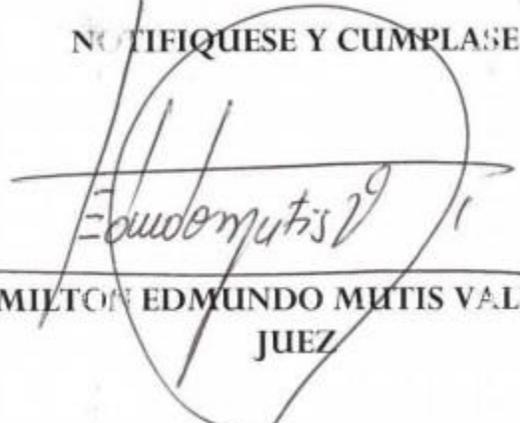
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por Mario Diaz Gutiérrez, mediante apoderada, contra Herederos de Nicanor Diaz Rocha (QEPD), personas inciertas e indeterminadas, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Rosa María Osejo Vallejo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.627.735 de Medellín y Titular de la tarjeta profesional No. 104.731 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000184 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Agustina Romero**

Demandado: **Ivon Cecilia Rubio Velásquez.**

Mariquita, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la señora Agustina Romero, quien actúa en nombre propio, contra la Sra. Ivon Cecilia Rubio Velásquez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,84, 90, 384,385 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

### **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

**1. Falta de legitimación por pasiva.** El legitimado contra quien se pretende la restitución de bien inmueble arrendado, no es otro que quien suscribe el contrato de arrendamiento de la cosa reclamada. Así lo señala de forma expresa el artículo 384 del código civil:

**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** *Quando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

(...)

Tal como dispone la norma, son presupuestos estructurales de la acción de restitución de bien inmueble arrendado, que la misma se dirija contra quien suscribe el contrato como arrendatario ya sea de manera verbal o escrita. Por lo anterior y para el presente asunto, es indispensable indicar que no avizora este despacho ningún documento que

haya sido aportado con el escrito de demanda y que pruebe la calidad de arrendataria de la señora Ivon Cecilia Rubio Velásquez, si bien se aporta un contrato de arrendamiento suscrito por la señora Agustina Romero como arrendadora, se describe explícitamente en la narración fáctica, que quien suscribió el contrato como arrendataria fue la señora Lucy Argenis Avendaño Velásquez (qepd), quien se encuentra fallecida, y como prueba de ello se anexa certificado de defunción. Luego entonces, y ante la ausencia de un documento que acredite la calidad de arrendataria de la demandada, no existe legitimación en causa por pasiva. Por lo expuesto, el interesado debe aparejar las documentales pertinentes e indispensables que declaran la idoneidad para deprecar lo indicado en el libelo

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

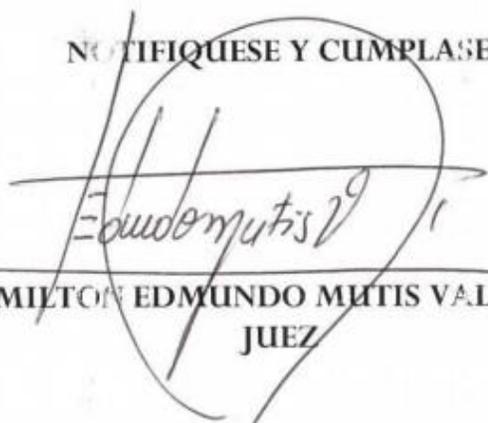
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda promovida por la señora Agustina Romero, quien actúa en nombre propio, contra la Sra. Ivon Cecilia Rubio Velásquez, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: AUTORICÉSE** a la señora Agustina Romero, para intervenir en el presente asunto, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ